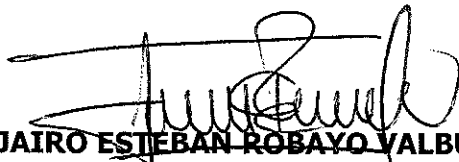
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-041-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO identificado con la C.C No. 5.829.473 y otros
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS 017
FECHA DEL AUTO	28 DE MAYO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO


Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de Mayo de 2024.

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de Mayo de 2024 a las 06:00 p.m.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

fueron presentados en la propuesta del contratista, generado un presunto daño patrimonial a las arcas del tesoro de la Alcaldía Municipal de San Luis, por valor de **VEINTI SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$26.500.00.00)**.

Posteriormente, mediante oficio radicado en la Ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, con el número CDT-RE-2024-00001522, fecha 24-04-2024, hora 11:15:55, con archivos adjuntos, el señor **JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO** identificado con cedula No. 5.829.473 de Ibagué – Tolima, representante legal del Consorcio Inter San Luis y el señor **GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SANCHEZ** identificado con cedula No. 93.401.607 de Ibagué – Tolima, Integrante del Consorcio Inter San Luis, quienes para efectos del Contrato de Interventoría No. 130 de 2018 se denominan contratistas. En los anexos aportados, se constató lo siguiente:

- Documento Word Versión Libre y espontánea.
- Copia del libro de bitácora del desarrollo de labores. (Anexo 1)
- Copia de ensayos de concreto. (Anexo 2.1 y 2.2)
- Copia de ensayos de laboratorio para densidades. (Anexo 2.3 y 2.4)
- Copia PDF de planos de los sectores intervenidos. (Anexo 2.4 y 2.5)


En el oficio radicado en la Ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, con el número CDT-RE-2024-00001842, fecha 09-05-2024, hora 15:45:59, el señor **JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO** identificado con cedula No. 5.829.473 de Ibagué – Tolima, representante legal del Consorcio Inter San Luis, quien para efectos se denomina contratista, anexa nuevamente la documentación descrita con antelación.

En el oficio radicado en la Ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, con el número CDT-RE-2024-00001882, fecha 09-05-2024, hora 17:48:58, el señor **GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SANCHEZ** identificado con cedula No. 93.401.607 de Ibagué – Tolima, Integrante del Consorcio Inter San Luis, quien para efectos se denomina contratista, anexa nuevamente la documentación descrita con antelación.

Adicionalmente, en el oficio radicado en la Ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, con el número CDT-RE-2024-00002041, fecha 17-05-2024, hora 15:01:39, el señor **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 93.393.987 de Ibagué, Tolima, Secretario de Planeación para la época de los hechos y supervisor del contrato de interventoría No. 130 de 2018, anexa como versión libre y soporte de la misma la documentación anteriormente descrita.

Por consiguiente, una vez valorado el acervo probatorio considera necesario esta autoridad investigativa, contar con los soportes de las planillas de seguridad social del personal anteriormente descrito, con el fin de que, en atención a la documentación allegada, se demuestre con coherencia la efectiva vinculación del personal, en atención a los términos y condiciones del contrato. Dicho material probatorio, brindará a esta autoridad total certeza para el esclarecimiento de los hechos de algunos de los cargos investigados y pretenden demostrar más allá de toda duda razonable, el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Conducentes**, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "(...) *El aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.*"


Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así:

*(...) La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...)

*En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales:

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*  
(Subrayado del despacho).


En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba, advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A. OFICIAR** al señor **JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO** identificado con cedula No. 5.829.473 de Ibagué – Tolima, al correo electrónico [jct829@hotmail.com](mailto:jct829@hotmail.com) y al señor **GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SANCHEZ** identificado con cedula No. 93.401.607 de Ibagué – Tolima, al correo electrónico [ingags@hotmail.com](mailto:ingags@hotmail.com), para que con destino al presente proceso remite copia de las planillas del pago de la seguridad social de los meses en que tuvo vigencia el contrato de interventoría No. 130 de 2018, de las siguientes personas, del director de Interventoría: **FEDERICO GARCÍA ARBELÁEZ**, el residente de Interventoría: **ANDRÉS MAURICIO CASTRO MURCIA** Y el Topógrafo: **MANUEL ALEJANDRO PIRAQUIVE RESTREPO** para la época de los hechos, en virtud de la ejecución del contrato No.

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ  
<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

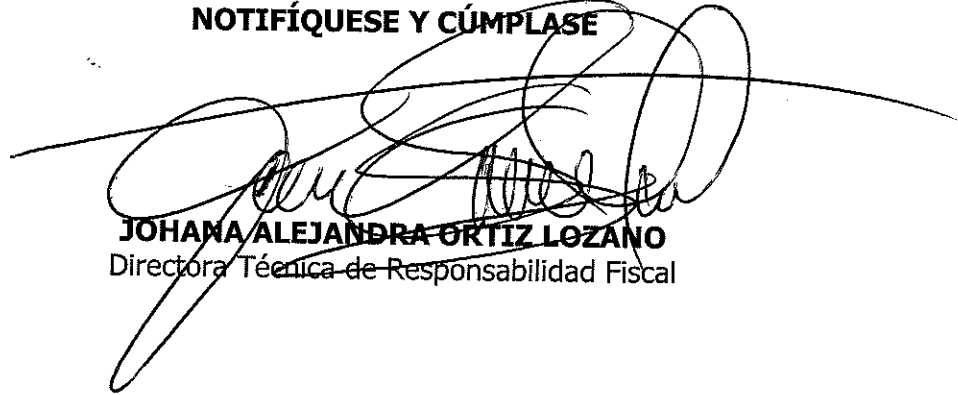
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

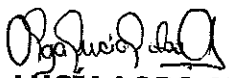
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no proceden recursos.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**OLGA LÚCIA LOBO ARTEAGA**  
 Profesional Investigador